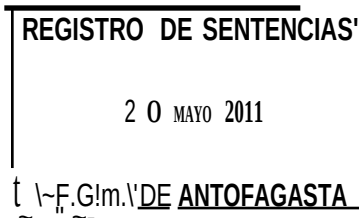


Tercer Juzgado de Policía Local
Antofagasta



Antofagasta, veintidós de abril de dos mil trece.

VISTOS:

I.- Que se ha fs. 21 y siguientes, comparece don JUAN MARCELO HERNANDEZ MUÑOZ, jefe de taller, C.I. N° 13.451.419-1, domiciliado en calle Oficina Lastenia N°11.870 Block N°2 Departamento 101 de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "FALABELLA RETAIL S.A.", representada legalmente para estos efectos, por su administrador don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N°2355 de esta ciudad, por infracción a las normas de los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19496, señalando que con fecha 12 de Noviembre del 2012, realizó una compra, al contado, por internet de un Led de 42 pulgadas, más un rack y despacho respectivo, en una sola cuota y por la suma de \$269.470, compra que nunca llegó a su destino, no obstante haber reiterado varias veces la solución a su problema. Que efectuado previamente el reclamo al SERNAC, tampoco obtuvo resultados positivos, sino un correo electrónico de don Alejandro Rebolledo Flores, de la Gerencia de Operaciones, en que lamenta lo ocurrido y procederá a gestionar una solución en un plazo de 72 horas hábiles, reiterando sus disculpas. Expresa el compareciente que estos hechos constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, por lo que solicita que en definitiva se condene al infractor, al máximo de la multa establecida en el artículo 24 del referido cuerpo legal, con costas. En el primer otrosí de su presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor FALABELLA RETAIL S.A., representado por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, ya individualizado, y en mérito de los fundamentos de hecho y derecho que expresa, solicita se le condene al pago de \$459.470 por daño directo, originados por los gastos que señala en su demanda y \$100.000 por daño moral por las molestias y tiempo perdido en buscar una solución a la situación relatada, sin obtener resultado alguno, mas reajustes, intereses y costas.

II.- Que a fs. 59 y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante infraccional y demandante civil don JUAN MARCELO 1.mJRNANDEZ MUÑOZ, ya individ~Jalizado en autos y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. La denunciante y demandante, ratifica la denuncia y demanda civil de autos, las que se tienen por contestadas en rebeldía,de la denunciada infraccional y demandada civil. Que previo .al. llamado de conciliación, se il1corpora a la audiencia don RAIVION MIRANDA TAPIA, apoderado de la denunciada infraccional y demandada civil. Llamada las partes a una conciliación, esta no se produce. Recibida la causa a prueba, la parte denunciante y demandante civil, ratifica los documentos acompañados en la denuncia y demanda civil, además de 5 correos electrónicos, estados de cuenta correspondiente a los meses de febrero y marzo del 2013. La parte denunciada y demandada civil acompaña nota de crédito en que 'consta la rebaja de la cuenta del demandante por la suma ele\$249.990.

III.- Que, con los antecedentes reunidos en esta causa, todos ellos apreciados eleacuerdo a las reglas de la sana critica, y que constituyen, a lo menos presunciones graves y concorelantes, el Tribunal concluye que los hechos constituyen infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 sancionados en el artículo 24 del referido cuerpo legal Y condena al proveedor FALABELLA RETAIL S.A. representada por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, en la forma que se indicara en lo resolutivo de este fallo, pues resulta incuestionable que la actuación de los dependientes de la denunciada que vendieron el televisor y que debieron preocuparse de su despacho al domicilio del cliente, es a lo menos, negligente, pues. se convino la ,venta de un aparato, prometiendo una fecha de entrega que no se cumplió a pesar que se había pagado el precio y el traslado de dicho bien, hechos que, causaron un menos cabo evidente al cliente, quien nunca recibió el televisor que había adquirido y pagacloa pesar del largo transeurrido, entre la fecha de la compra y la presentación de esta denuncia ante el Tribunal

IV.- Que atendido los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerando que precec~e,merito de la ,prueba rendida y habiéndose tenido por tipificada las infracciones materia elela denuncia de autos, cometidas por el prOveedor li'ALADELLA RETAIL ·S.A. y/o sus dependientes, el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de peljuicios interpll..estaen esta causa por concepto eledaños materiales, los que fijara prudencialmente en la suma de \$20.000.-y la i11demnizaciónpor daño moral se fijara en \$100.000, por las

molestias y tiempo perdido en realizar gestiones para buscar una solución a esta situación sin lograrlos, además de la atención descortés e indiferente de la denunciada, y sus dependientes, que por cerca de 5 meses no pudieron o quisieron cumplir con los términos, condiciones o modalidades del contrato de compra celebrado con el actor. Que no se acogerá la demanda en cuanto al lucro cesante, por no haberse acreditado ni su existencia ni su monto. Que, las sumas precedentemente determinadas por concepto de daños materiales y morales devengarán intereses corrientes, que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1,2, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículo 1º,3º,11,14,17, 18,22,23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 3º letra d), 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se acoge la denuncia infraccional interpuesta a fojas 21 y siguientes de autos por don JUAN MARCELO HERNANDEZ MUÑOZ, y se condena al proveedor FALA-BELLA RETAIL S.A., representada por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, ambos ya individualizados, al pago de una MULTA de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos materia de la denuncia infraccional de autos, por ser constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496.

11.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N°18.287.

111.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 21 y siguientes de autos por don JUAN MARCELO HERNANDEZ MUÑOZ, y se condena al proveedor FALABELLA RETAIL S.A., representada por don JOAQUIN SANFUENTES VICUÑA, ambos ya individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de \$20.000.- por el concepto de daño material y \$100.000.- por daño moral respectivamente, como se señalara en los considerando s precedentes, sumas que devengarán intereses corrientes, que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede firme ejecutoriada y hasta la fecha de su entero y efectivo pago.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada.

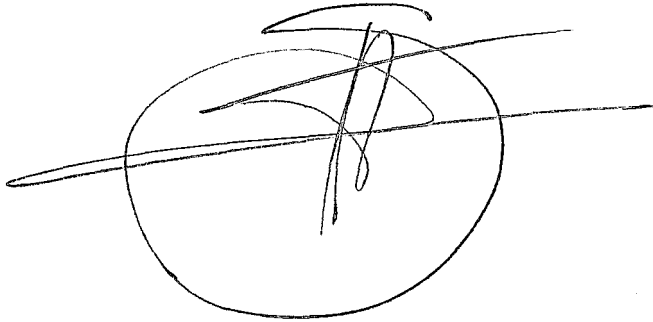
V.- Dese cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto#encek artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 2.822/2013

Dictada por don **FIDEL** INOSTROZA NAITO, Juez Subrogante.

Autoriza doña **DORIS** HENRIQUEZ SAA, Secretaria Subrogante.

A handwritten signature, possibly reading "DORIS HENRIQUEZ", is enclosed within a hand-drawn circle. Several horizontal lines cross through the circle and the signature.